

Requerido: J H , Francisco Facundo s/extradición
FGR 416/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El juez subrogante del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, declaró procedente la extradición de Francisco Facundo J H , solicitada el 27 de febrero de 2023 por la República de Chile para cumplir el saldo de un año, cuatro meses y diecisiete días de la pena que el 21 de diciembre de 2018 le impuso la Primera Sala No Inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Valdivia, al condenarlo a seis años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de incendio (art. 476, n° 1, del Código Penal de Chile) y a tres años y un día de presidio menor en grado máximo por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal (art. 3, inc. 3, con relación a los arts. 9 y 13 de la ley 17.798 de aquel país) –ver fojas 809/825 del expediente digital–.

Contra ese pronunciamiento la asistencia técnica del nombrado interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y de cuyo memorial V.E. dio intervención a esta Procuración General.

Los agravios así introducidos plantean, en síntesis, la nulidad del auto que rechazó la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa y de lo actuado con posterioridad, pues esa decisión le impidió demostrar el “contexto histórico y político” de la persecución del Estado requirente durante el proceso penal que allí se le siguió a J H , las razones por las que se le revocó la libertad condicional, determinadas circunstancias a las que fue sometido mientras permaneció

en prisión en el vecino país y el riesgo que afrontaría de ser extraditado nuevamente (fs. 822/828 ídem).

-II-

Como la propia defensa lo refiere, los agravios presentados en esta instancia son reiteración de una de las cuestiones previas que planteó al inicio de la audiencia de debate y que el juez rechazó en esa etapa por las razones que transcribe en la sentencia apelada (ver, en especial, sus págs. 4/5). Sin perjuicio de la reserva que la parte formuló al ser notificada de ello, aprecio que su insistencia ante V.E. ha omitido refutar la fundamentación que el *a quo* desarrolló en su pronunciamiento definitivo para concluir que los antecedentes que la República de Chile acompañó con la solicitud, desvirtuaban las razones en las que la parte sustentaba sus objeciones.

En efecto, en aplicación de un método análogo al que utilizó en la anterior solicitud de extradición que concluyó con la sentencia de la Corte publicada en Fallos: 341:971, el magistrado examinó allí diversas circunstancias que surgen del trámite del proceso penal extranjero que finalizó con la condena firme del requerido y, a partir de ellas, juzgó que no permitían inferir la existencia de los impedimentos que la parte había alegado.

Así, respecto de la supuesta motivación política de los hechos por los que allí fue penado, refirió –entre otras consideraciones– los argumentos que la Primera Sala No Inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia expuso en la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

audiencia de determinación de penas para descartar igual alegación que allí introdujo la defensa de J H . Evocó que entonces se afirmó que aun cuando algunas pruebas reunidas en esas actuaciones daban cuenta de reivindicaciones territoriales y derechos ancestrales, e incluso de un fuerte carácter de tipo ideológico, su valoración impedía sostener que el incendio en el fundo de Pisu Pisué había respondido a una reivindicación territorial de alguna comunidad indígena; y, al descartar el carácter de delito político, el *a quo* añadió que el hecho se había cometido contra civiles de la misma etnia mapuche y “que poco o nada podrían haber sumado a la oposición que J H tuviera con respecto a políticas públicas de la República de Chile. Sólo logró desarraigar a una familia de su ciudad natal, de su vivienda, y obligarla a migrar habiendo perdido todas sus posesiones materiales...” (considerando IV.B.4).

En cuanto a la invocada persecución, aunque juzgó pertinente atender el planteo por imperio del orden público internacional que ello involucra, lo desestimó al ponderar que se basaba en meras alegaciones sin respaldo objetivo en las actuaciones, tal como lo exige el artículo 8, inciso “d”, de la ley 24.767. Para arribar a esa conclusión el juez federal describió las circunstancias que mostraban que en el expediente extranjero se había garantizado al requerido el debido proceso, la defensa en juicio con su propia intervención y la de sus letrados, la revisión de la condena y que se había dispuesto su libertad en dos ocasiones. También tuvo en cuenta, que al debatirse la pena el Ministerio Público había propiciado como atenuante la “irreprochable conducta anterior” (art. 11, n° 6, del Código Penal de

Chile) y que el tribunal, que compartió ese criterio, a la vez valoró el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo por la pertenencia de J. H. al pueblo mapuche y su condición de *lonko*, en cuya virtud alivió la sanción al excluir de la pena el grado medio respecto del incendio y el máximo del grado mínimo en cuanto a la tenencia ilegal de arma de fuego (considerando IV.D).

Con relación a los riesgos que podría acarrear su prisión en la República de Chile en caso de accederse a la entrega solicitada, el *a quo* dejó constancia de que el propio *extraditurus* había remarcado en sus palabras finales “que en el Estado requirente se encontraba alojado en un pabellón especial junto a personas de su misma etnia y culturalidad a las cuales se les imputaron delitos semejantes”. Asimismo, transcribió diversos aspectos del documento “Situación de los Derechos Humanos en Chile”, del 24 de enero de 2022, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que ese país “cuenta con un sistema democrático y un Estado de Derecho con una sólida institucionalidad, que pudo ser observado en la protección de los derechos humanos y acceso a la justicia”, para lo cual –entre otros aspectos que el juez reseñó– ese órgano internacional tuvo en cuenta la existencia de una Unidad para Asuntos Indígenas en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, las manifestaciones de sus autoridades sobre la particular situación de las comunidades indígenas, el cumplimiento de las garantías de protección a los derechos humanos, el acceso a la justicia y los recursos judiciales efectivos, como así también las medidas adoptadas respecto de las personas privadas de libertad (considerando IV.E).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

Los fundamentos de la sentencia apelada que –en síntesis– he referido hasta aquí, permiten apreciar dos circunstancias relevantes en orden a la impugnación de la defensa. En efecto, sus agravios constituyen la reiteración del planteo que introdujo al inicio del debate respecto de la prueba que había ofrecido en los términos del artículo 354 de la ley procesal y que el juez declaró inadmisibles.

Cabe recordar que al proponer la prueba, la defensa había señalado que su finalidad era “desarrollar una visión clara del conflicto entre el Estado chileno y el pueblo mapuche habitante de ese país, haciendo hincapié en las respuestas jurídicas, punitivas y carcelarias que fue desarrollando el Estado, para concluir con una apreciación del desarrollo y las particularidades del proceso que, tras la extradición desde Argentina, se llevó adelante contra el señor J H , el tratamiento carcelario que recibió y el desarrollo del proceso administrativo y judicial en el cual se abordó la concesión de su libertad condicional” (fs. 644/645 del expte. digital, punto III.a).

Sin perjuicio de no haber intentado recurrir el juicio de pertinencia y utilidad de la prueba (conf. expte. FGR 40620/2018/CS1 “Baeza Mansilla”, considerando 7º) y de la invocada irrecurribilidad de esa decisión (conf. arts. 199 *in fine* y 356 del Código Procesal Penal de la Nación y punto IV del dictamen de la Procuración General al que V.E. hizo remisión al resolver en Fallos: 329:1245), lo cierto es que el temperamento que adoptó el juez federal en aquellas dos etapas del trámite contó con ese sustento normativo y con el que surge

de la doctrina de V.E., también aplicable a juicios de esta naturaleza, en cuanto a que la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, pues no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (Fallos: 321:1409; 331:2249; 339:1277, entre otros).

En este sentido, es pertinente señalar que al resolver en la etapa del artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación, el *a quo* sostuvo que la finalidad de aquella prueba excedía el objeto estricto de este juicio pues importaba plantear suspicacias sobre la actuación de las autoridades chilenas, sobre la presunción de veracidad y validez del contenido de la solicitud, a la vez que –en cuanto al carácter político del delito y la alegada persecución por la condición de mapuche– pasaba por alto los efectos de lo resuelto en esa sede y por V.E. en el anterior pedido de extradición (ver punto 2 del auto del 11 de mayo de 2023, a fs. 651/656 del expte. digital).

A ello cabe añadir, a la luz de lo decidido de manera coherente en la sentencia apelada, que el inicial criterio adverso a la procedencia de la prueba que había propuesto la parte se fundó –en definitiva– en los elementos con los que el magistrado ya contaba en el legajo y que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de extradición, había estimado pertinentes en orden a las circunstancias que así se pretendían acreditar, los cuales detalló y valoró en su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronunciamiento final para concluir en la inexistencia de extremos obstativos a la entrega.

Si bien lo hasta aquí considerado brinda sustento suficiente a lo resuelto e impide la descalificación que se postula por el supuesto menoscabo de garantías fundamentales, también observo que, más allá de su disconformidad, el reclamo que la defensa reitera ante V.E. carece de la debida fundamentación, pues ha omitido refutar las atendibles razones que el juez federal desarrolló –con base en las constancias de la causa que invocó y que de modo sucinto he reseñado– para descartar la existencia de los impedimentos alegados. Con arreglo a la doctrina de Fallos: 319:531 y 2545; 320:1775, entre otros, ese déficit determina la suerte adversa de la impugnación.

No obstante esa falencia, estimo relevante destacar en abono del criterio adoptado, que lo referido a la atenuación de la pena aplicada a J H por la justicia extranjera –que el *a quo* puso de relieve para desvirtuar la existencia de la persecución y discriminación alegadas a su respecto– también significó una respuesta favorable a lo que en igual sentido había propuesto su defensa con base en su condición de *lonko* y en el citado convenio de la Organización Internacional del Trabajo. A ello agrego que otra petición de sus letrados en ese proceso –quienes fueron ofrecidos como testigos en estas actuaciones– con relación al cómputo de la detención del nombrado en el anterior juicio de entreayuda, también fue resuelta de conformidad por la justicia chilena (págs. 181/189 de la solicitud formal de extradición, parte I, incorporada a fs. 132/381 del expte. digital).

Por lo demás, en cuanto a las condiciones de la detención y trato del *extradituro* en el Estado requirente y los eventuales riesgos que –según lo alegado– ello podría causar a su integridad física, psíquica y moral, observo que sin perjuicio de la solicitud del magistrado al Estado requirente para que “extreme los recaudos” a fin de garantizar el respeto de esos derechos (punto dispositivo II, segunda parte), la entrega resuelta sigue el criterio análogo que el Tribunal ha decidido no solo en el pedido anterior del propio requerido, sino también en otros formulados por el vecino país (*v.gr. in re* “Baeza Mansilla”, expte. FGR 40620/2018/CS1, del 21 de diciembre de 2022; “Riffo Antio”, expte. CFP 11903/2018/CS1, del 28 de diciembre de 2021; “Abrego López”, expte. FMZ 27754/2016/CS1, del 17 de diciembre de 2019; “Melo de la Fuente”, expte. FLP 14488/2016/CS1, del 19 de febrero de 2019; “Díaz Carmona”, expte. CFP 13427/2015/CS2, del 2 de agosto de 2018).

En las condiciones descriptas, por interpretar que la mera insistencia en reclamar la producción de prueba que sin arbitrariedad fue juzgada innecesaria o sobreabundante no puede cohonestar su pertinencia, la apelación resulta improcedente.

-IV-

Al igual que al dictaminar en las dos solicitudes anteriores de extradición de J H y por las mismas razones entonces expuestas, que doy por reproducidas en beneficio de la brevedad, nuevamente habré de proponer el Tribunal –en consonancia con el punto dispositivo II, primera parte, del pronunciamiento apelado–

Requerido: J H , Francisco Facundo s/extradición
FGR 416/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que las autoridades del país requirente sean informadas del tiempo de detención del nombrado en estas actuaciones, para que, como ya lo han admitido previamente, aquí también arbitren las medidas a su alcance para que le sea computado como si lo hubiera sufrido en la causa que generó el pedido.

-V-

Por lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.09.2023 13:20:06